

Recurso 498/2025
Resolución 568/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de los sistemas de producción de agua purificada de la Universidad de Jaén con criterios de sostenibilidad y protección ambiental» (Expediente. 2025/12), promovido por la Universidad de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad [REDACTED]. En el anuncio de adjudicación consta que el contrato de servicios se licitó por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria. El valor estimado del contrato asciende a 174.521,59 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 14 de agosto de 2025 tuvo entrada en el registro de la Universidad de Jaén, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la adjudicación del contrato de servicios citado. El escrito de recurso, remitido por la Universidad de Jaén, tuvo entrada en el registro de este Órgano el día 2 de septiembre de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 2 de septiembre, se reclamó al órgano de contratación la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso. Tras su reiteración lo solicitado fue recibido en este Órgano el 9 de septiembre de 2025.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a la entidad adjudicataria [REDACTED] [REDACTED], concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, sin que se hayan recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios promovido por la Universidad de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Jaén el 6 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

El propio tenor literal del precepto muestra que se reconoce legitimación para recurrir no sólo a los que han participado en la licitación, sino también a otras personas que acrediten la titularidad de derechos o intereses legítimos que sean perjudicados o bien puedan resultar afectados.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020, de 1 de junio y 254/2021, de 24 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Pues bien, en el supuesto analizado, el objeto del recurso es la vulneración de los principios de publicidad y transparencia en la licitación del contrato debido a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, sin la justificación adecuada y suficiente para ello. Manifiesta la recurrente haber tenido conocimiento de las condiciones de la presente licitación con ocasión de la publicación del acuerdo de adjudicación del contrato. De lo que se deriva que la empresa recurrente no tiene la condición de licitadora justamente porque se ha visto impedida a participar en la licitación por el procedimiento de licitación utilizado.

Por tanto, sin prejuzgar la cuestión de fondo, ninguna duda plantea el interés legítimo que ostenta la entidad recurrente habida cuenta de la ventaja o utilidad jurídica que, en términos de la doctrina expuesta, le reportaría el que su pretensión prosperase.



TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución por la que se adjudica el referido contrato, solicitando a este Tribunal que se anule «*el acto de adjudicación impugnado, retro trayéndose el procedimiento al momento anterior a dicha adjudicación, o en su caso, se acuerden las medidas oportunas para restablecer los derechos e intereses.*».

Expone que conforme al artículo 63 de la LCSP, los órganos de contratación tienen el deber de garantizar la transparencia del procedimiento, así como de promover la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, el artículo 135 de la LCSP establece que, en todo procedimiento, incluidos los negociados, debe respetarse el principio de publicidad, a través de la publicación de los anuncios de información previa, licitación y adjudicación en el perfil de contratante y, cuando corresponda, en el Diario Oficial de la Unión Europea. Por su parte, la Directiva 2014/24/UE, en su artículo 26, admite el procedimiento negociado sin publicación previa solo en supuestos excepcionales, que deben estar debidamente justificados por el órgano de contratación.

Considera que en la presente licitación concurre causa de nulidad o anulabilidad en la tramitación del procedimiento al haberse vulnerado la normativa referida y ello por los motivos que a continuación se exponen.

1.1. Ausencia de justificación del procedimiento negociado sin publicidad.

Afirma que el expediente se ha tramitado por procedimiento negociado, prescindiendo de la publicidad y limitando la participación a determinada empresa sin que conste en el expediente una motivación suficiente de la elección de este procedimiento, ni el cumplimiento de los supuestos tasados del artículo 168 de la LCSP, en especial:

- Que no existan alternativas razonables o competencia por motivos técnicos.
- Que el contrato solo pueda ser ejecutado por un operador económico determinado.

Insiste en que el órgano de contratación no ha acreditado la concurrencia de los presupuestos habilitante para la tramitación del expediente como negociado sin publicidad, lo que supone una vulneración de los principios de libre concurrencia, principio de transparencia y de igualdad de trato, todos ellos esenciales en la contratación pública.

1.2. Falta de motivación y justificación de que la oferta adjudicataria es la más ventajosa.



Expone la entidad recurrente que la resolución impugnada adolece de falta de motivación y justificación de porque la oferta adjudicataria resultó ser la oferta con una mejor relación calidad-precio.

Refiere que *«El artículo 145 LCSP establece que los criterios de adjudicación deben permitir identificar la oferta económicamente más ventajosa sobre la base de criterios objetivos y verificables, y el artículo 150.1 LCSP exige que la adjudicación se fundamente en un informe técnico y en la valoración concreta y motivada de las ofertas presentadas.»*

Tras lo expuesto concluye que *«La falta de motivación detallada de por qué la oferta adjudicataria es la más ventajosa, sin informe técnico, ni negociación aparente, ni justificación objetiva, infringe los artículos 145 y 150 LCSP, así como los principios de transparencia, igualdad de trato y objetividad.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano de contratación se opone a las pretensiones del recurso solicitando su desestimación.

2.1.- Alega que el procedimiento de adjudicación se acoge al supuesto previsto en el artículo 168 a) 2º de la LCSP, que permite el procedimiento negociado sin publicidad cuando *"no exista competencia por razones técnicas" o "proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial"*.

Afirma el órgano de contratación que el expediente cuenta con motivación adecuada y suficiente de las razones de su licitación como negociado sin publicidad, al efecto alega que el presente expediente cuenta con:

«• Justificación basada en la exclusividad técnica, por lo que no se vulnera el principio de libre concurrencia (artículo 132 LCSP y 18 Directiva 2014/24UE), ni el principio de transparencia.

• Acreditación exhaustiva de la exclusividad, habiendo aportado al expediente pruebas objetivas de la exclusividad, con la consiguiente ausencia de arbitrariedad.»

2.2. El órgano de contratación se opone igualmente a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación alegando que la propia naturaleza de un procedimiento negociado sin publicidad, justificado en razones de exclusividad técnica, implica que no hay otras ofertas con las que comparar a la adjudicataria. Así argumenta que *«El contrato solo puede ser ejecutado por un operador económico específico debido a derechos exclusivos. La adjudicación a [REDACTED] no se basa en una "oferta más ventajosa" en el sentido de una comparación competitiva, sino en la exclusividad del fabricante para mantener los equipos instalados.»*

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Primero. - Sobre la justificación de la elección del procedimiento negociado sin publicidad.

La primera de las cuestiones que la entidad recurrente plantea se centra en la indebida utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la presente licitación, y ello, al no haberse justificado en el expediente la concurrencia de alguna de los supuestos previstos en el artículo 168 de la LCSP, que permiten su utilización.

Por su parte el órgano de contratación se opone a este primer motivo del recurso alegando que la elección del procedimiento de adjudicación se acoge al supuesto previsto en el artículo 168 a) 2º de la LCSP, obrando en el expediente las razones que justifican su utilización.



Pues bien, el citado artículo 168 a) 2º de la LCSP dispone:

«Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos que: (...)

2º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.».

Ha de tenerse en cuenta que el procedimiento negociado sin publicidad es un procedimiento excepcional en la medida que supone una quiebra a los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de publicidad de los procedimientos que consagra el artículo 1 de la LCSP. En este sentido, el artículo 131.2 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.*

En los supuestos del artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; (...).”.

Sobre la justificación de la elección del procedimiento negociado sin publicación previa, dispone el apartado 4.a) del artículo 116 de la LCSP, que *«4. En el expediente se justificará adecuadamente:*

a) La elección del procedimiento de licitación».

Sobre el carácter excepcional y la necesidad de justificar la utilización del procedimiento negociado sin publicidad ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en anteriores ocasiones, así en la Resolución 196/2019, de 19 de junio, en su fundamento de derecho sexto tras citar y reproducir en parte o en su totalidad, el apartado a).2º del artículo 168 de la LCSP, el artículo 32.2.b) y el considerando 50, ambos de la Directiva 2014/24, y las Resoluciones 104/2018, de 20 de abril, de este Tribunal y la 574/2018, de 12 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, afirmaba que *«la utilización de este procedimiento es excepcional, de forma que las causas que lo legitiman son de interpretación estricta y han de justificarse debidamente en el expediente, de manera que la carga de la prueba de que existen realmente las circunstancias que justifican la excepción incumbe a quien quiera beneficiarse de ellas.».*

Y en la Resolución 605/2023, de 15 de diciembre, en la que este Tribunal conociendo un recurso frente a unos pliegos concluía: *«En definitiva, en el supuesto examinado, a juicio de este Tribunal, el actual apartado a) 2º del artículo 168 de la LCSP debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico cuando no haya competencia por razones técnicas, siempre que no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación; entre estas razones cabe citar la práctica imposibilidad técnica de que otro operador económico alcance los resultados necesarios, o la necesidad de utilizar conocimientos técnicos, herramientas o medios específicos que solo estén a disposición de un único operador económico, o incluso que dichas razones técnicas pueden derivarse de los requisitos específicos en materia de interoperabilidad o de seguridad que deban cumplirse a fin de garantizar la idoneidad de las obras, suministros o servicios que vayan a contratarse.».*



Sentada la anterior doctrina, procede conocer el contenido de la memoria justificativa que obra en el expediente de contratación y que fue objeto de publicidad en el perfil de contratante con fecha 4 de junio de 2025:

Pues bien, de la memoria justificativa del contrato, de 11 de abril de 2025, conviene reproducir el siguiente contenido

«1. DATOS GENERALES:

(...)

NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Contratos del Sector Público, se justifica la necesidad e idoneidad del siguiente contrato por las razones que se alegan:

La Universidad de Jaén dispone de un número importante de equipos de sistemas para la purificación de agua necesarios para su uso en los laboratorios, tanto docentes como de investigación. Para el adecuado funcionamiento de estos sistemas se requiere un servicio de mantenimiento muy especializado que únicamente debe realizarse por personal técnico homologado de la misma marca a la que pertenecen los equipos.

La Universidad de Jaén quiere con este contrato conseguir, en la medida de lo posible, un servicio de mantenimiento y conservación de los sistemas de producción de agua purificada de gran calidad, en la que se lleve a cabo un uso racional de los sistemas de producción de agua purificada mediante un menor consumo de agua y mejor rendimiento energético, condiciones óptimas de funcionamiento de los sistemas que permitan el alargamiento de la vida útil de los equipos mediante el uso de técnicas predictivas en las tareas de mantenimiento y minimizar las emisiones acústicas y contaminantes.

(...)

3. PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

Se propone la tramitación de este contrato a través de un procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad técnica.

Con este expediente se pretende dar solución al mantenimiento necesario de los sistemas de producción de agua purificada instalados en diversos centros de la Universidad de Jaén.

Todos los consumibles y repuestos utilizados en el mantenimiento han de ser originales del fabricante de los equipos, ya que el uso de material de consumo y mantenimiento no original representaría un riesgo grave, no solo por la calidad del agua producida, sino también por la integridad y durabilidad de los equipos instalados.

Según el registro de patentes y marcas, [REDACTED] es el único fabricante que puede dar continuidad al uso de los equipos de purificación de agua instalados en la Universidad de Jaén, en los términos y condiciones expresados en este pliego.

(...)

4. PROCEDIMIENTO NEGOCIADO POR RAZONES DE EXCLUSIVIDAD TÉCNICA:

Nombre de la empresa: [REDACTED]

Como anexo a la memoria justificativa consta, en el expediente remitido, un documento en el que se identifican de los modelos de equipo, accesorios y localización de los equipos, entre otra información.

En el apartado 10 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares se indica, en cuanto a la documentación a incluir en el sobre nº1, que además de la declaración responsable de los requisitos previos, se deberá aportar: “- Certificado acreditativo de disponer de los derechos en exclusiva para realizar las operaciones de mantenimiento de este contrato.”



Además, en el expediente obra la certificación de exclusividad mediante la que la fabricante [REDACTED]:
«CERTIFICA:

Que la Sociedad [REDACTED], con sede en España desde 1972, es filial de [REDACTED] y ofrece en España un servicio conjunto en exclusiva de importación, distribución, instalación y de Servicio Oficial de Mantenimiento de los productos fabricados por la casa matriz [REDACTED], consistentes en los Sistemas de purificación de agua ultra-pura y su material fungible.

Asimismo, el Servicio Técnico de [REDACTED] es el único servicio técnico certificado por el fabricante para realizar, directa o indirectamente a través de subcontratistas, operaciones de mantenimiento, tanto Predictivo, como

Preventivo y Correctivo, sobre dichos equipos suministrados por [REDACTED].».

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe preceptivo, justifica la elección del procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad, añadiendo lo siguiente: «*la Universidad de Jaén a través de un procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad técnica se justifica plenamente, en la necesidad de asegurar la calidad, durabilidad e integridad de los equipos existentes, los cuales son esenciales para la labor docente y de investigación.*

• *Exclusividad técnica del fabricante: Los equipos de purificación de agua de la Universidad requieren un servicio de mantenimiento muy especializado. Es imperativo que este servicio lo realice personal técnico homologado por el fabricante, utilizando únicamente consumibles y repuestos originales. La utilización de material no original podría comprometer la calidad del agua producida y la integridad de los equipos, lo que representa un riesgo grave.*

• *Ausencia de alternativas razonables: Según el registro de patentes y marcas, la empresa [REDACTED] es el único fabricante que puede garantizar la continuidad del uso de los equipos de purificación de agua instalados en la Universidad, bajo las condiciones exigidas. Un certificado de exclusividad emitido por [REDACTED] (filial de [REDACTED]) confirma que [REDACTED] es el único servicio técnico certificado por el fabricante en España para realizar el mantenimiento de estos equipos. Esto demuestra que no existe una alternativa o sustituto razonable para la prestación del servicio.».*

Por todo ello, y atendido, a los motivos expuestos este Tribunal aprecia que las razones técnicas aducidas en el expediente para justificar la utilización del procedimiento negociado sin publicidad se ajustan a lo establecido en el artículo 168 a) 2º de la LCSP, así como al considerando 50 de la Directiva 2014/24/UE en el que se señala que: «*Cuando la situación de exclusividad se deba a razones técnicas, estas deben definirse y justificarse rigurosamente para cada caso particular. Entre estas razones cabe citar la práctica imposibilidad técnica de que otro operador económico alcance los resultados necesarios, o la necesidad de utilizar conocimientos técnicos, herramientas o medios específicos que solo estén a disposición de un único operador económico*

Por consiguiente, y al no apreciarse la denunciada vulneración de los principios de publicidad y transparencia previstos en el artículo 1.1 de la LCSP, se desestima el primero de los motivos del recurso.

Segundo. - Sobre la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Mediante el segundo de los motivos del recurso se alega que el acuerdo de adjudicación carece de la motivación suficiente respecto a las razones de porque la oferta adjudicataria resultó ser la más ventajosa.

En la memoria justificativa, así como en el apartado 8 del cuadro resumen del pliego se establecen los criterios para la negociación en la presente licitación. En concreto en este último se indica lo siguiente:



«8. CRITERIOS DE NEGOCIACIÓN:

1. Memoria técnica: propuesta de la empresa licitadora en materia de sostenibilidad y gestión medioambiental. Ponderación 20%.

La empresa licitadora presentará una memoria que recoja las medidas de sostenibilidad y gestión medioambiental que emplearán durante la ejecución del contrato conforme a las previsiones del Pliego de Prescripciones Técnicas. Este criterio está relacionado con los objetivos de desarrollo sostenibles reconocidos por la Universidad de Jaén.

2. Propuesta formativa: la empresa licitadora presentará una propuesta de formación anual en el manejo de equipos y aplicaciones de agua purificada, que deberá tener en cuenta, además, su vinculación con los objetivos de desarrollo sostenibles. Ponderación 10%.

(...)

3. Propuesta económica: la empresa licitadora presentará una oferta económica por la totalidad de los servicios que constituyen el objeto del contrato. Ponderación 70%.».

Asimismo, obra en el expediente remitido informe técnico de 26 de junio de 2025 en el que se recoge la valoración otorgada a los citados criterios de negociación de la oferta adjudicataria. Así como el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se conoció el contenido de la citada valoración. Del contenido del acta conviene reproducir lo siguiente:

«El documento de Memoria técnica y Plan de formación son enviados a la comisión técnica encargada de su evaluación y calificación, siendo el resultado el siguiente:

Valoración técnica:

EMPRESA: [REDACTED]	PUNTOS
Memoria técnica	18
Plan de formación	9
Total puntos	27

Realizada la apertura de la documentación que contiene la oferta económica de la entidad licitadora, el resultado es el siguiente:

[REDACTED] 79.380,00

A la vista de la documentación evaluada, el resultado de la valoración global de la oferta es el siguiente:

Empresa	Oferta técnica	Oferta económica	Total Puntos
[REDACTED]	27,00	70,00	97,00

Ciertamente, analizado el contenido de la resolución de adjudicación, se constata que en la misma no se recoge el contenido de las negociaciones que se llevaron a cabo durante la licitación del presente contrato.

Ahora bien, tal y como antes se tuvo ocasión de exponer con ocasión del análisis de la legitimación de la recurrente, ésta ha de contar con un interés legítimo para la interposición del recurso, cuya concurrencia no se aprecia respecto a la pretensión que este segundo motivo de recurso. Y ello dado que, una vez desestimado el anterior motivo de recurso relativo a la elección del procedimiento negociado sin publicidad, la inclusión del resultado de la valoración de los criterios de negociación de la oferta adjudicataria en la resolución de



adjudicación no conlleva un beneficio o perjuicio directo en la esfera jurídica de la entidad recurrente que fundamente la legitimación de su impugnación.

Por las razones expuestas se desestima esta segunda alegación y con ello el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de los sistemas de producción de agua purificada de la Universidad de Jaén con criterios de sostenibilidad y protección ambiental» (Expediente. 2025/12), promovido por la Universidad de Jaén.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

